

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

**Rdo. 54001-3110-001-2014-00152-00 Divorcio. Liquid. Soc. Patrim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial visto a folio 129, se procede a señalar la fecha del día viernes (12) de marzo de 2021 a la hora de las dos y media (2:30) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad Patrimonial de los señores **CARLOS ARTURO URBINA NIÑO** identificado con C.C. 5.441.495 de Durania y **RITA MARISOL BURGOS MANRIQUE** identificada con C.C. 60.411.318 de Cúcuta. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

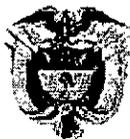
**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

O.H.L.V.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, 26 de febrero de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.026 conforme al Art.295 del C.G. del P.  _____ <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> <b>Secretaria</b>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

**Rdo. 54001-3110-001-2018-00378-00 Divorcio. Liquid. Soc. Patrim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial visto a folio 85, se procede a señalar la fecha del día miércoles diez (10) de marzo de 2021 a la hora de las nueve (9) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad Patrimonial de los señores **LUIS JUNIOR RASMIJN** identificado con pasaporte NWKJooJH4 y **ROSA ELENA MOSQUERA VILLADA** identificada con C.C. 60.365.405 de Cúcuta. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

O.H.L.V.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, 26 de febrero de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.026 conforme al Art.295 del C.G. del P.
<hr/> <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> <b>Secretaria</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

**Rdo. 54001-3110-001-2019-00007-00 C.E.C.M.C Liquid. Soc. Patrim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial visto a folio 143, se procede a señalar la fecha del día jueves once (11) de marzo de 2021 a la hora de las nueve (9) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad Patrimonial de los señores **HENRY DARIO ORTIZ BOTELLO** identificado con C.C. 88.178.278 de Salazar y **DENNIS EMILIA VERA CARVAJAL** identificada con C.C. 60.346.637 de Cúcuta. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

O.H.L.V.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, 26 de febrero de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.026 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
<hr/>	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> <b>Secretaria</b>	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

SUCESION.Rad.54001311000120190000900

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que los interesados reconocidos no hicieron manifestación alguna ante el requerimiento para la presentación de la partición, es del caso que la misma se realice por Partidor de la lista de Auxiliares de la Justicia y como para el efecto ya fue designada la Doctora NICER URIBE MALDONADO, quien presentó el trabajo encomendado el día 07 de octubre de 2019, advirtiéndose al respecto que el entonces interesado MANUEL JOSE VERGEL LOZANO, en condición de subrogatario, ya no lo es, y que así mismo se reconocieron otros interesados, se ordena a la Partidora antes mencionada rehacer el trabajo de partición, donde se tenga en cuenta todos los interesados reconocidos.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR REHACER el trabajo de partición correspondiente a los bienes del causante LAUREANO LOZANO SANTAELLA, conforme a la disposiciones indicadas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER, el término de DIEZ (10) días a la Auxiliar de la Justicia, para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <b>26 DE FEBRERO DE 2021</b> El presente Auto se notifica hoy por ESTADO a las 8 a.m. No. <b>026</b> conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta. -

D.E.U.M.D.H Rdo. 54001-3110-001-2019-00544-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. -**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 74, se dispone:

Señálese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día miércoles diez (10) de marzo del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

1. Las documentales allegadas con la demanda.

**2. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

El testimonio de la señora LAURA STEFANNIA LOAIZA LAVERDE identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1010076137.

El testimonio de la señora LEIDY KATHERINE VARGAS VEGA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1010066404.

El testimonio de la señora LEIDY TATIANA ARIAS VILLAMIZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1090406184.

El interrogatorio de parte del señor BELISARIO PEÑARANDA GALAVIS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5498950.

El interrogatorio de parte de la señora OTILIA PEÑALOZA DE PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía 27835479.

La parte demandada no contesto a la demanda en el término dispuesto.

**DE OFICIO:** Se decreta el Interrogatorio de la Parte Demandante la señora ELSA INES SANTOS MONTERROSA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la

fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

O.H.L.V.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, 26 de febrero de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.026 conforme al Art.295 del C.G. del P.
<hr/> <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> <b>Secretaria</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta. -

D.E.U.M.D.H Rdo. 54001-3110-001-2020-00036-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. -**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 41, se dispone:

Señálese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día jueves once (11) de marzo del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

1. Las documentales allegadas con la demanda.

**2. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

El interrogatorio de parte del señor MICHAEL BRANDOM NAVARRO JAIMES identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1093778030.

La parte demandada no contesto a la demanda.

**DE OFICIO:** Se decreta el Interrogatorio de la Parte Demandante la señora MARITZA JAIMES ROJAS C.C. 60368690 y de la parte demandada, el señor IDER ALFONSO SANCHEZ CASTRO C.C. 13488787.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

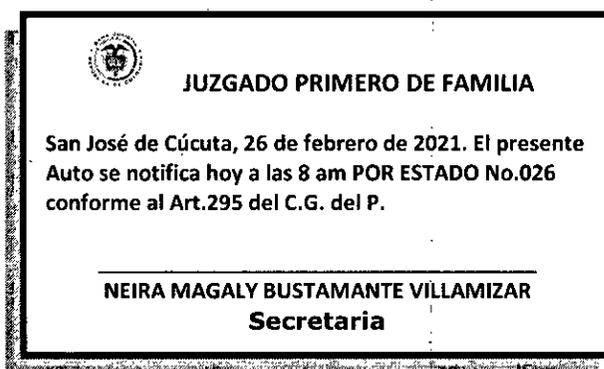
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

O.H.L.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

DIVORCIO Rad.54001 3110 001 2020 00060 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso DIVORCIO, promovido por la señora ROSSANGELA BOHORQUEZ ORTEGA contra el señor JEISON ESTEBAN ASTUDILLO FORERO, y de acuerdo a los correos electrónicos recibido en este despacho se entrará a resolver lo solicitado.

El demandado señor JEISON ESTEBAN ASTUDILLO FORERO, concede poder a la Abogada MILDRED ANGELICA BOLIVAR HERNANDEZ, quien lo allega debidamente otorgado, por lo tanto se dispone tener como notificado por conducta Concluyente (art. 301 del C. G. del P.), se ordena que por Secretaria se envíe al correo electrónico de la Abogada copia de la demanda, anexos y del presente auto. Igualmente, se le informa a la parte demandada que se le otorga el término de traslado de 20 días conforme al art.369 del C. G del P., contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza su derecho de contradicción.

Consecuente de lo anterior, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado a la Abogada MILDRED ANGELICA BOLIVAR HERNANDEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>26 DE FEBRERO DE 2021</b> El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. <b>026</b> conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa al Despacho indicando que el 16 de diciembre de 2020 venció el término para subsanar y dentro de dicho término no se allegó escrito alguno.

24 de febrero de 2021

**ANITA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**  
Secretaria Ad Hoc

**Rdo. # 540013110002020034500 Nul. Reg. Civil de N.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa, al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 9 de diciembre del 2020, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada, como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva, de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, al rechazo de la Demanda por lo que se procederá a ello, en consecuencia de lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd58830b7aad7b1f5d6c1136b91ed4ba8f20597d966adef9abc7b6666aa703c5**

Documento generado en 25/02/2021 04:25:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS, identificado con la C.C. 88.160.000 de Pamplona N.S, por intermedio de Apoderado Judicial, contra sus menores hijas ANA KATALINA, SARA LUCIA y MARIA ISABEL ARAQUE IBARRA, representados por la señora JENNIFER CAROLINA IBARRA RUIZ identificada con la C.C. 60.448.523 de Cúcuta N.S.

Sería el caso entrar a decidir sobre su admisión si no se observara lo siguiente:

En la demanda se indica que el domicilio de la demandada y de sus menores hijas es en el Municipio de Villa del Rosario N.S.

Al respecto en el acápite de las notificaciones se indica que el domicilio de la parte demandada es la Calle 11 No 0-138 barrio Villa Graciela, Villa del Rosario N.S. Celular 3122200162. Vía electrónica al [e-mailjenny1850@hotmail.com](mailto:e-mailjenny1850@hotmail.com)

La competencia para conocer de esta clase de proceso radica en el domicilio o residencia del menor, que en este caso lo es el municipio de Villa del Rosario N.S, (inciso 2 del Numeral 3 del Artículo 28 del C.G.del P.).

El Código General del Proceso en su Artículo 17. Por el cual se atribuye la competencia a los jueces civiles municipales, en su numeral 6º, señala: "De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia."

Con fundamento en lo anterior, este despacho se declarará sin competencia para conocer de esta demanda, y dispondrá su rechazo de plano, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos, vía medio electrónico, al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Villa del Rosario N.S, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, por carecer de competencia para conocer de la misma, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos, incluida copia de la presente providencia, vía medio electrónico al Juzgado Promiscuo

Municipal (reparto) de Villa del Rosario N.S, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema.

**CUARTO:** RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte Demandante al Doctor GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS  
RINCON**



**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc66b332ccbc4caf4189b1a0861d8c94396f23823e980ba01d10  
4eee43d8db7e**

Documento generado en 25/02/2021 12:38:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rdo. # 54001311000120200037200 Nulidad Registro Civil de Nacim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.**

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual el señor JAVIER VEGA LEAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.88.251.297, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.4959837 de la Notaría Primera de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Primero de Cúcuta (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de JAVIER VEGA LEAL Indicativo Serial No. No. 4959837 del 2 de septiembre de 1980.

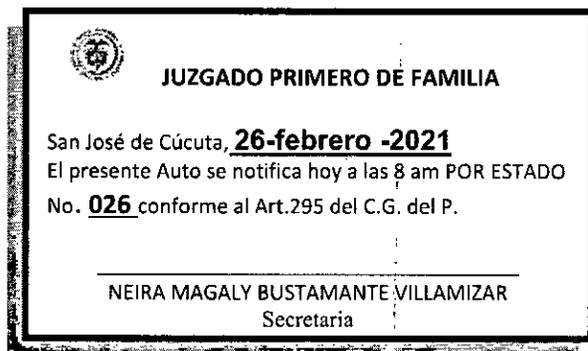
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO  
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4b6fc34dbd12a3473b11eccc9a6c6b4f5a866f5f2ea1ebef38c57799dff31a4**

Documento generado en 25/02/2021 04:19:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa al Despacho indicando que el 19 de febrero, venció el término para subsanar y dentro de dicho término no se allegó escrito alguno.

Septiembre, 24 de febrero de 2020

**ANITA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**  
Secretaria Ad Hoc

**Rdo. # 5400131100020200037600 Custodia y Cuid. Per.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 11 de febrero del 2021, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada, como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, conlleva al rechazo de la Demanda, por lo que se procederá a ello, en consecuencia de lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7375d9e1d737befe1e8b692890d9a86ee2ae5703b1e3910da5e238be178ea847**

Documento generado en 25/02/2021 04:22:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad, impetrada por el señor OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO, identificado con la C.C. 13.481.572 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado judicial, contra el menor SERGIO ALBERTO OSPINA MORA, representado legalmente por su señora madre LAURA STELLA MORA ARDILA, identificada con la C.C.60.358.679 de Cúcuta, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se suministra el domicilio de las partes, lo cual es exigencia legal (Artículo 82 Numeral 2 C. G. del P.).

En la introducción de la demanda como en el poder tenemos que esta se dirige contra la señora LAURA STELLA MORA ARDILA, siendo que, en este tipo de procesos los legítimos son el padre contra el hijo, pues el Artículo 403 del C.C, establece de manera expresa: "*Art. 403.- Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, (...).*". Así mismo tenemos que en el poder no se suministra el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro nacional de abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Tenemos que a los hechos 2 y 3 de la demanda se menciona al menor como SERGIO ALBERTO MORA OSPINA, cuando en el registro civil aparece como SERGIO ALBERTO OSPINA MORA.

Entre los anexos no se allego la constancia de envió de la demanda para la notificación a la representante legal del menor demandado conforme a la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

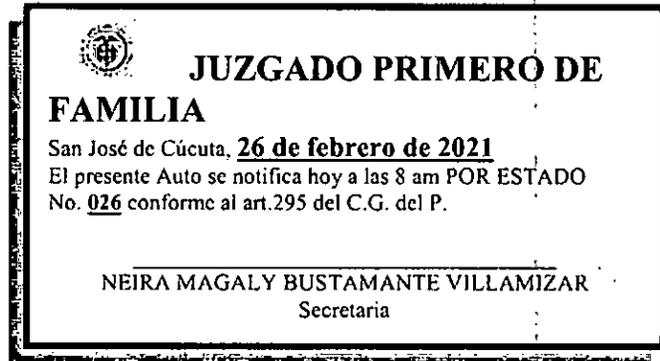
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica, para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante, al Doctor JORGE E. CAMPEROS TORRES, conforme a los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS  
RINCON**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4d83c5cc4b7a1c17c4b7d647c6bafbf8d31c484d574b061af86fc7e2ebe74ff**

Documento generado en 25/02/2021 04:21:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**